

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO  
Administración de Fomento Comercial

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMETROS, CLASIFICACIONES,  
DEFINICIONES, PROCEDIMIENTOS Y CARGOS PARA LA CERTIFICACION  
DE CADENAS VOLUNTARIAS Y PROGRAMAS COMUNES

Núm. 6156  
Fecha: MAY 26 2000

**I N D I C E**

Aprobado: Hon: Angel Moya  
Por: [Signature]  
Secretario Auxiliar de Servicios

| NUMERO DE PAGINA | ARTICULO NUMERO | ASUNTO                                                                                                                         |
|------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                | 1               | Autoridad                                                                                                                      |
| 1                | 2               | Propósitos Generales                                                                                                           |
| 1-2              | 3               | Alcance y Aplicación                                                                                                           |
| 2-3-4            | 4               | Definiciones                                                                                                                   |
| 4-5              | 5               | Solicitud y Tramitación                                                                                                        |
| 5-6              | 6               | Documentos a someter junto con la solicitud                                                                                    |
| 6                | 7               | Fondo Especial                                                                                                                 |
| 6                | 8               | Derechos a Pagar                                                                                                               |
| 6-7              | 9               | Trámites Posteriores                                                                                                           |
| 8                | 10              | Término para Actuar                                                                                                            |
| 8                | 11              | Delegación                                                                                                                     |
| 8                | 12              | Término de Certificación                                                                                                       |
| 8-9              | 13              | Obligaciones de los Tenedores de Certificación y de los Integrantes de la Cadena                                               |
| 9-10             | 14              | Intervención de la Administración de Fomento Industrial y de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia |
| 10-11            | 15              | Penalidades                                                                                                                    |
| 11               | 16              | Separabilidad                                                                                                                  |
| 11               | 17              | Vigencia                                                                                                                       |

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO  
ADMINISTRACION DE FOMENTO COMERCIAL  
SAN JUAN, PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMETROS, CLASIFICACIONES,  
DEFINICIONES, PROCEDIMIENTOS Y CARGOS PARA LA CERTIFICACION  
DE CADENAS VOLUNTARIAS Y PROGRAMAS COMUNES**

**Artículo 1. Autoridad**

La Autoridad para promulgar el presente Reglamento emana del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, conocida como "**Ley para Prohibir las Prácticas Monopolísticas y Proteger la Justa y Libre Competencia en los Negocios y el Comercio**", según enmendada por la Ley Número 256 del 15 de agosto de 1999; la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993, que provee para la reorganización de la Rama Ejecutiva, los Departamentos y las agencias del Gobierno de Puerto Rico y con ella los planes de reorganización; el Plan de Reorganización Núm. 4 aprobado el 22 de junio de 1994; y la Ley Núm. 132 del 19 de julio de 1960, según enmendada. •

**Artículo 2. Propósitos Generales**

El propósito del Reglamento, es establecer los parámetros, definiciones, clasificaciones, procedimientos y cargos que regirán todos los asuntos referentes a la certificación por parte de la Administración de Fomento Comercial de Cadenas Voluntarias y Programas Comunes que cumplan con los requisitos del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada. Persigue además, fortalecer la posición competitiva del pequeño comerciante, lo que a su vez redundará en beneficio del consumidor.

**Artículo 3. Alcance y Aplicación**

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que forme parte de una cadena voluntaria de detallistas de bienes y servicios para establecer programas comunes, incluyendo negociaciones de buena fe, sobre compras, anuncios sobre precios y otros propósitos comunes; lo que será posible siempre y cuando que sea llevado a cabo u organizado por pequeños comerciantes dedicados al comercio al detal o proveedores de servicio y que posean cada uno hasta cinco (5) establecimientos, para unidos enfrentarse de buena fe a la competencia de

establecimientos con volúmenes de venta sustancialmente mayores; siempre que ninguna cadena voluntaria o programa común tienda a crear un monopolio, ni su efecto sea restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios, el comercio o los servicios.

#### **Artículo 4. Definiciones**

a) **Administración:** Significa la Administración de Fomento Comercial, creada por la Ley Núm. 132 del 19 de julio de 1960, según enmendada, y según la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993 y el Plan de Reorganización Núm. 4 de la Rama Ejecutiva del 22 de junio de 1994, y la cual está adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

b) **Administrador:** Significa el Administrador de Fomento Comercial.

c) **La Oficina:** La Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia.

d) **Ley:** Significa la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, conocida como **Ley para Prohibir las Prácticas Monopolísticas y Proteger la Justa y Libre Competencia en los Negocios y el Comercio** según enmendada por la Ley Núm. 256 del 15 de agosto de 1999.

e) **Cadena Voluntaria de Detallistas de Bienes o Servicios:** Significa una entidad integrada por negocios independientes, de naturaleza similar, pudiendo cada dueño que forme parte de la misma poseer un máximo de cinco (5) tiendas o establecimientos. Es una modalidad de relación entre entidades independientes, con diferentes dueños o accionistas, ninguno de los cuales será dueño de más de cinco (5) tiendas, establecimientos, o talleres, que se unen en una cadena con un nombre y logo común, con el propósito de unidos abaratar costos al hacer sus compras de mercancía, equipo, o servicios, compartir facilidades de almacenaje, y una oficina para fines administrativos, publicidad y compra para fortalecer una posición competitiva. No es lo mismo una cadena de negocios que una cadena voluntaria. En una cadena voluntaria los negocios son independientes, y al unirse, mantienen su propia individualidad como patrono y mantienen su propia personalidad separadamente de los demás miembros y

por consiguiente, compiten entre sí. Por esto es que le son aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 77, supra, a menos que cualifiquen bajo la excepción del Artículo 18. A las cadenas de negocios existentes que pertenecen a un mismo dueño o a una misma persona jurídica, no le son aplicables estas disposiciones, porque estos negocios no son individuales ni independientes unos de los otros en su administración como patrono, y en su operación, por lo que no compiten entre sí las tiendas que la componen.

f) **Programas Comunes:** Actividades, tareas o programas en los que participan los integrantes de una cadena voluntaria para beneficio común; como los siguientes, sin que estén limitados a estos: grupos de compra, publicidad, compra de servicios de seguridad, contabilidad, mantenimiento y consultoría; participación en actividades comunitarias por uno o más miembros en representación de la cadena; incluyendo pero no limitado al auspicio de actividades de índole cívica, cultural o benéfica.

g) **Pequeños Comerciantes Dedicados al Comercio al Detal:** Persona natural o jurídica que posea un máximo de cinco (5) establecimientos o tiendas, dedicados a la venta al detal.

h) **Proveedores de Servicio:** Persona natural o jurídica dedicada a la prestación de servicios que posea un máximo de cinco (5) talleres o establecimientos.

i) **Buena Fe o Bona Fides:** Rectitud, honradez, confianza; y la creencia en que se encuentra una persona o grupo de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo, y la intención de cumplir con la ley.

## **Artículo 5. Solicitud y Tramitación**

Toda cadena voluntaria o programa común tendrá que ser reconocida mediante certificación por la Administración de Fomento Comercial. La solicitud será juramentada y debidamente notarizada. La misma se someterá en original y dos copias y tendrá la siguiente información; disponiéndose que la Administración podrá requerir cualquier otra información necesaria para los propósitos de esta Ley:

1. Nombre, dirección física y postal, seguro social patronal y demás datos o circunstancias personales de los solicitantes.

2. Si el solicitante es una corporación deberá incluir los datos registrales, así como el nombre y dirección de los incorporadores y del agente residente. Si fuere una sociedad se deberá hacer constar todos los datos de la escritura constitutiva, así como los datos de inscripción registral.
3. Datos de los negocios, tales como localización física, nombre comercial, descripción del local, número telefónico, número de tiendas, locales o establecimientos por dueño con sus direcciones y teléfonos.
4. Información sobre las operaciones regulares de los establecimientos.
5. Que se han constituido, conforme al Artículo 18 de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, como:
  - (a) programa común, (b) grupo de compra, (c) cadena voluntaria.
6. Que se hace la declaración y la solicitud a los fines de acogerse a la excepción contemplada en el Artículo 18 de la Ley 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada.
7. Que el propósito es llevar a cabo actividades de buena fe, incluyendo compras, anuncios sobre precios y otras actividades que se pueda llevar a cabo en grupo, según permitido por ley, las que son inherentes a las transacciones comerciales.
8. Que son comerciantes de bienes al detal o proveedores de servicios.
9. Que ninguno de los componentes de grupo o cadena tiene más de cinco (5) establecimientos, tiendas o talleres.
10. Que el grupo no constituye poder monopolístico alguno del sector, ni pretende restringir irrazonablemente la competencia.
11. Que el único y legítimo propósito de acogerse a las excepciones del Artículo 18 es para unidos enfrentarse de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de venta sustancialmente mayores.
12. Que no es una asociación, ni federación, ni gremio, ni otra entidad semejante.
13. Descripción general de la mercancía o servicio a ofrecerse.
14. Que se ha cumplido y se cumple con toda ley o reglamento aplicable para el establecimiento y operación de un negocio.

## **Artículo 6. Documentos a Someter Junto con la Solicitud**

1. Copia certificada de escrituras constitutivas y evidencia de registro.
2. Carta Compromiso Firmada por todos los integrantes de la cadena demostrativa de la intención de satisfacer los derechos correspondientes que le sean requeridos, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de notificación de que preliminarmente su solicitud ha sido aprobada.
3. Copia de Reglamento aprobado por la cadena.
4. Evidencia de inscripción en el Registro de Marcas de Fábrica del Departamento de Estado si intenta crear marca de fábrica para los productos que vende.
5. Cualquier otro documento o requisito que de tiempo en tiempo la Administración o la Oficina determine.

## **Artículo 7. Fondo Especial**

El Administrador solicitará al Secretario de Hacienda el establecimiento de una cuenta o fondo especial en la que se depositarán los derechos recaudados. Asimismo, registrará su recaudación por las normas y procedimientos existentes sobre recibo, manejo y tramitación de los fondos recibidos a través de comprobantes de rentas internas que sean requeridos.

## **Artículo 8. Derechos a Pagar al Solicitar o Renovar**

La cadena pagará mediante Comprobante de Rentas Internas o según lo disponga el Secretario de Hacienda, derechos a razón de cien dólares (\$100.00) por cada establecimiento, tienda o taller cuyo volumen de ventas no exceda de ciento cincuenta mil dólares anuales (\$150,000); de doscientos dólares (\$200.00) por cada establecimiento, tienda o taller cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000) y de trescientos dólares (\$300.00) por cada establecimiento, tienda o taller cuyo volumen de ventas brutas anuales exceda de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000).

Los derechos serán pagados en la Oficina del Recaudador Oficial de la Administración y los mismos no serán satisfechos hasta que la Administración haya

notificado su aprobación preliminar; para evitar que los peticionarios incurran en gastos innecesarios.

## **Artículo 9. Trámites Posteriores**

1. Cualquier parte interesada podrá presentar sus objeciones a que se conceda una certificación y dichas objeciones deberán radicarse por escrito en cualquier momento antes de la expedición de la certificación, o durante la vigencia de la misma, con respecto a futuras renovaciones.

2. La Administración establecerá una coordinación con la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda y cualquier agencia estatal o municipal, para facilitar el cumplimiento de las tareas que la Ley y este Reglamento le encomienda.

3. La Administración expedirá certificaciones para cada dos (2) años, en reconocimiento del status bona fides de cadenas voluntarias y programas comunes de comerciantes detallistas y proveedores de servicios, si al examinar la solicitud y documentación o completar una investigación determina que:

- a) Han sido sometidos todos los documentos requeridos.
- b) Los solicitantes están capacitados, dispuestos y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- c) Tiene los permisos o documentos gubernamentales y municipales aplicables a los negocios de que se trate.
- d) La operación de los negocios o la prestación de los servicios no es contraria a la salud, paz, seguridad, moral e interés público, y cumple fielmente con las disposiciones de la Ley Núm 77 del 24 de junio de 1964, según enmendada.
- e) Habrá de cumplir con la reglamentación vigente sobre precios.

4. Será deber del Administrador una vez depositados los fondos recibidos y depositados en la cuenta o fondo especial del Departamento de Hacienda, destinar su importe al fortalecimiento del programa dirigido a la organización de estos grupos voluntarios y programas comunes y la expedición de las certificaciones como grupos bona fides.

## **Artículo 10. Término para Actuar**

La Administración tendrá diez (10) días laborables para evaluar la petición luego de estar completada, y para otorgar o denegar la certificación preliminarmente. La certificación tendrá completa vigencia, si dentro de los diez días laborables siguientes a la notificación de aprobación preliminar, los peticionarios completan el pago de los derechos correspondientes. Si la Administración la denegare, los peticionarios podrán solicitar una reconsideración dentro de los veinte (20) días de notificado, la cual deberá ser contestada por la Administración dentro de los tres (3) días de ser presentada con aquellos documentos, si ese es el caso, que le fueran solicitados. La decisión de denegación de la reconsideración podrá ser revisable ante el Tribunal Superior, en un término de 15 días a partir de la notificación de la denegación de reconsideración.

## **Artículo 11. Delegación**

El Administrador podrá delegar en uno o más funcionarios de la Administración la facultad para expedir o denegar las certificaciones y para firmar cualquier documento relacionado con tal delegación; así como, para atender el trámite posterior que se requiera. Así mismo deberá destinar el personal y recursos necesarios para asegurar el eficaz desenvolvimiento del programa.

## **Artículo 12. Término de la Certificación**

La Certificación será válida por un término no menor de dos (2) años a partir de la fecha de otorgada. La Administración determinará a través de una orden, la forma, duración y la fecha a efectuarse la renovación.

## **Artículo 13. Obligaciones de los Tenedores de Certificaciones y de los Integrantes de la Cadena**

1. Será deber del representante, oficial, presidente o agente de la Cadena Voluntaria, o del Programa Común, tener evidencia demostrativa de que ha cumplido con la Ley y este Reglamento, y que ha sido debidamente certificado, fijando dicha evidencia en un lugar de la oficina previamente identificada como tal, para que cualquier funcionario o agente del orden público estatal o municipal, o cualquier investigador, Especialista en Técnica Comercial, Recopilador de Datos, u otro

funcionario de la Administración de Fomento Comercial, o de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia que así lo requiriese, pueda verlo.

2. De haber cambios en la composición de la Cadena Voluntaria, esto será notificado a la **Administración**, a la **Oficina**, y a **otras agencias estatales, federales o municipales** a cuya reglamentación estén sujetas; así como a cualquier **institución de financiamiento** con la que lleve negocios.

3. Todo dueño, agente u oficial de uno o más establecimientos que forme parte de una cadena voluntaria deberá satisfacer a la cadena o estar en disposición de hacerlo, tan pronto dicha cadena sea notificada preliminarmente de su aprobación; los derechos que proporcionalmente le corresponde pagar conforme a los ingresos netos recibidos durante su último período contributivo o de acuerdo a las proyecciones de su negocio, de tratarse de un negocio cuyo primer año de obligación contributiva no ha expirado. Deberá además, ofrecer información veráz a los directores de la cadena, de manera que esta a su vez informe correctamente sus ingresos, para que la Administración establezca correctamente los derechos a pagar.

#### **Artículo 14. Intervención de la Administración de Fomento Comercial y de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia**

1. La Administración y la Oficina a través de su personal podrá hacer inspecciones periódicas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

2. De tener conocimiento personal algún funcionario de la Administración de la infracción cometida por un grupo que opere una Cadena Voluntaria, podrá presentar la querella o denuncia correspondiente, o someter el informe que corresponda ante la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, donde se determinará la acción ulterior a seguir. Si la iniciativa de promover una acción legal contra la Cadena, Programa, o un integrante de la misma, se originase en la **Oficina** deberá ésta enviar a la **Administración** copia de documentos que se produzcan con motivo de la acción iniciada.

## **Artículo 15. Penalidades**

a) Toda persona que fuere encontrada culpable de violar las disposiciones del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, o de este Reglamento, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el artículo 10 (sección 266) de la Ley; si la citada infracción tuviere el efecto de violar las secciones 258, 260, 263 (f) ó 264 de la Ley, o será considerada delito menos grave si tuviere el efecto de violar el Artículo 4 (sección 260) de la Ley.

b) La convicción de un operador o grupo de operadores de una Cadena Voluntaria por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada o de este Reglamento, será motivo suficiente, previa presentación de Copia Certificada de la Sentencia, para denegar la concesión o renovación de una Certificación de Cadena Voluntaria bona fides por un término de un (1) año o para revocar la certificación si la misma estuviere vigente, y cuya revocación impedirá la obtención de una nueva certificación por espacio de un (1) año.

c) Si se produjese una segunda convicción, el Administrador tendrá discreción para conceder o denegar una nueva certificación luego de transcurridos (2) años de la denegación o revocación, pudiendo en tal caso el Administrador, imponer condiciones especiales para la concesión de una nueva certificación.

Si la cadena o cualquiera de los negocios que la integran, o algún dueño o accionistas de estos últimos fuere convicto por tercera ocasión, por la infracción a cualquier disposición de la Ley o de este Reglamento, no podrá la cadena recibir certificación adicional alguna.

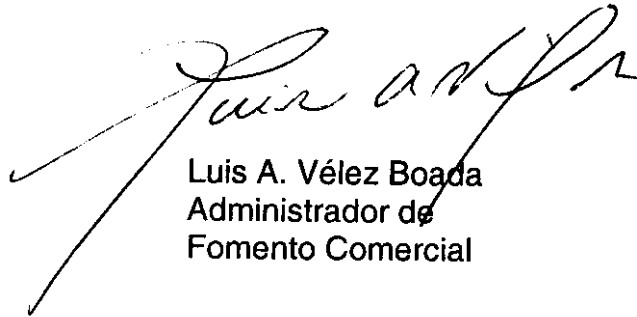
## **Artículo 16. Separabilidad**

Si cualquier parte, párrafo o disposición de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declarada nula.

## Artículo 17. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y promulgación.

**Aprobado en San Juan, Puerto Rico, 26 de mayo de 2000.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis A. Vélez Boada', is written over the printed name and title.

Luis A. Vélez Boada  
Administrador de  
Fomento Comercial